



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>27/04/2018</b>
EIXIDA NÚM. <b>10530</b>

Ayuntamiento de Lliria  
Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. Major, 1  
Lliria - 46160 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1717050  
=====

**Asunto: Servicio de alcantarillado en urbanizaciones**

Sr. Alcalde-Presidente:

Dña. (...) se dirige a esta institución manifestando su preocupación por la falta de actuación municipal en relación con la prestación del servicio de alcantarillado en varias urbanizaciones del municipio:

“en la presente legislatura 2015-2019, no solo se advierte una dejación de funciones en este tema, sino que la inactividad municipal, que ni promueve obras de alcantarillado, ni realiza las funciones de inspección y control de instalación de las correspondientes depuradoras individuales en las zonas residenciales, está contraviniendo el mandato claro de la normativa local y comunitaria vigente”.

Admitida a trámite la queja, solicitamos un informe al Ayuntamiento de Lliria con fecha 7 de julio de 2017. Al no recibir ninguna respuesta municipal, volvimos a requerir el informe hasta en 3 ocasiones más mediante escritos de fechas 19 de diciembre de 2017, 29 de enero y 13 de marzo de 2018, sin haber recibido ninguna contestación del citado Ayuntamiento.

Conviene recordar que la falta de colaboración con el Síndic de Greuges se encuentra tipificada en el artículo 502.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

“En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación”.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 27/04/2018	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Al no haber podido obtener el informe municipal tantas veces requerido, esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal en mejorar y vigilar el servicio de alcantarillado en las urbanizaciones.

Esta institución no puede dejar de recordar que el alcantarillado es un servicio cuya prestación es obligatoria para el Ayuntamiento de Lliria, a tenor de lo preceptuado en el art. 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y que resulta indispensable para garantizar el derecho a una vivienda digna (art. 47 de la Constitución Española y art. 16 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El art. 18.1.g) de la mencionada Ley 7/1985 dispone que los vecinos tienen derecho a “exigir” la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio, como sucede en este caso.

Asimismo, conviene advertir que la falta de prestación municipal de un servicio obligatorio podría originar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal del Ayuntamiento de Lliria (art. 106. 2 de la Constitución Española y art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ), con la consiguiente obligación municipal de indemnizar los daños y perjuicios que se le pudieran irrogar a cualquier persona o vehículo como consecuencia de la inexistente prestación de este servicio público obligatorio.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (arts 9.3, 15, 43 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Lliria que adopte todas las medidas que sean necesarias para mejorar y vigilar el servicio de alcantarillado en las urbanizaciones, evitar el grave riesgo que supone para las personas, y emitimos el siguiente **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 19.1 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana